Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Rad. No. 252904003002-2017-00488 00
Tipo de Proceso: Verbal - Pertenencia
Instancia: Única

Se pronuncia este despacho sobre la viabilidad de dar aplicación a lo señalado en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

A voces la norma en comento, "*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (…) a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes."* (Negrilla fuera de texto)

Si el proceso, dice la norma, *"… cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Y finalmente, enseña que *"[e]l presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."*

En palabras de la Corte Constitucional, *"el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos.* (Sentencia C-173 de 2019).

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Juzgado determinar la viabilidad de dar por terminado este proceso, en aplicación del desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso.

CASO CONCRETO

Aplicando los anteriores lineamientos al caso concreto, se tiene sin dificultad, que es viable en esta oportunidad dar cuenta de las consecuencias jurídicas que demanda el desistimiento tácito, y veamos por qué:

El presente asunto ha permanecido por un término superior a un (1) año sin que se adelante actuación alguna tendiente a continuar con el curso procesal correspondiente, observándose con ello un desinterés evidente por parte del actor frente al presente proceso.

En efecto, y pese a que en el 5 de marzo de 2019 el apoderado de la parte demandante solicitó la elaboración de un nuevo oficio para comunicar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la acción, lo cierto es que elaborada la respectiva misiva el 19 de mayo de 2019, no se observa que hubiese sido retirada del juzgado para su trámite, o que se hubiera adelantado alguna actuación respecto a ella. Además, no se advierte que la parte demandante hubiese adelantado alguna actuación tendiente a lograr la notificación de los demandados, lo cual incluso se le ordenó en auto del 31 de enero de 2019.

Y si a lo anterior le agregamos que ningún incapaz es sujeto procesal en este juicio, como también de que no se ha dictado ninguna decisión que ponga fin a esta actuación, no cabe la menor duda que se ha estructurado el fenómeno del desistimiento tácito de que trata el numeral segundo del Art. 317 mencionado, y por lo tanto deberá entonces así declararse con las consecuencias jurídicas propias de esta sanción, que no es otra que la terminación del proceso sin necesidad de requerimiento previo y el levantamiento de las medidas de embargo que hubiesen sido decretadas. No habrá condena en costas o perjuicios.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá Cundinamarca

RESUELVE

PRIMERO. TENER por DESISTIDA TÁCITAMENTE esta demanda de PERTENENCIA promovida por MARIA HERNANDEZ HERNADEZ contra ANDRES UVEIMAR MOYA Y OTROS.

SEGUNDO. En consecuencia, DECLARAR terminado el proceso radicado bajo el número 252904003002-2017-00488-00. Para efectos legales y de estadística, el proceso se encontraba sin sentencia.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas de embargo y secuestro decretadas. Líbrense las comunicaciones del caso

CUARTO. ARCHIVAR el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE

MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ
JUEZ